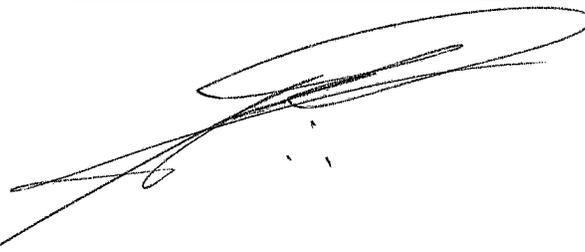


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	36/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal, Nombre de tercero
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO 36/2019

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO:

78/2018/2^a-III

REVISIONISTA: ENCARGADO
DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPORTE DEL ESTADO

SENTENCIA RECURRIDA:
CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA ESTRELLA ALHEL
Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

PROYECTISTA: JIMENA
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al trece de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número 36/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, en contra la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho por la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 78/2018/2^a-III, de su índice, y: - - - - -

- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, compareció el Licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Cooperativa de Autotransporte de Choferes y Cobradores S. C. de R. L. de C. V., demandando a la Dirección General del Transporte del Estado y al Licenciado Rafael Eugenio Escobar Torres, Encargado de Despacho de dicha Dirección, y reclama *"La NULIDAD de la RESOLUCIÓN, estipulada en la CLAUSULA CUARTA, del convenio celebrado el pasado ía veintiséis de Enero de presente año, dado que el plazo supuestamente solicitado por **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,* como prórroga para cumplir con el programa de reordenamiento vial, resulta absurdo, en consecuencia se establece que esta persona fue obligado aceptarlo aprovechando la extrema necesidad de mi representada para seguir explotando el Servicio de Transporte público que tiene concesionado durante 80 años de manera ininterrumpida, razón por la cual, el establecer un término de 30 días naturales para renovar el parque

vehicular y no así el plazo mínimo de seis meses que se pretende solicitar, en base a la situación económica de mi representada, además que esta persona exclusivamente acudió a esa Dirección a pedir informes respecto a los requisitos necesarios para la solicitud de la prórroga y no con el ánimo de firmar un convenio pues carece de facultades expresas para ello¹. - - - - -

II. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho la Magistrada de la Sala de conocimiento dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: *"I. Se declara la nulidad lisa y llana del "acuerdo de coordinación para la prestación del servicio de transporte público" de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente². - - - - -*

III. Inconforme con la sentencia la Licenciada Dulce María Melchor Tereso, delegada autorizada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, interpuso recurso de revisión el cinco de diciembre de dos mil dieciocho y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el ocho de enero de dos mil diecinueve. - - -

IV. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil

¹ A fojas 1 de autos.
² Visible a foja 428 de autos

diecinueve, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de mencionado Tribunal, se registró bajo el número 36/2019 y ordenó correr traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera, sin que las partes manifestaran contestación alguna. - - - - -
- - -

V. Siguiendo con la secuela procesal, en auto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el expediente quedó asignado para su substanciación al índice de la Cuarta Sala a cargo de la Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, como ponente del presente toca y además como integrantes de esta Sala Superior para conocer del presente asunto, junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó que una vez notificado debidamente el citado auto a las partes contendientes se turnaran los autos para la resolución correspondiente. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de

la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - -

II. El recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios, y manifiesta: *"PRIMERO: El primero de los agravios lo constituye el considerando cuarto de la sentencia que nos ocupa, toda vez que si bien, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la autoridad que se representa, en virtud de que por un error involuntario la contestación respectiva fue presentada en un juicio y sala diversa, lo cierto es que el órgano de conocimiento, se encontraba obligado a estudiar de manera oficiosa la existencia de alguna causal de improcedencia, toda vez que las mismas son de orden público y su estudio es preferente, lo aleguen o no las partes, tal y que las mismas son de orden público y su estudio es preferente, lo aleguen o no las partes, tal y como se colige de los criterios jurisprudenciales del rubro y texto siguientes. (...) Se afirma lo anterior, en virtud de que la parte actora señala como acto reclamado "...la nulidad de la resolución estipulada en la cláusula cuarta del Convenio de fecha 26 de enero del año en curso, celebrada por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de***

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en representación de mi mandante y la Dirección General de Transporte del Estado representada por el C. Rafael Eugenio Escobar Torres...”, sin embargo, como bien podrá apreciar esa H. Sala Superior, dicho Convenio de ninguna manera constituye una resolución administrativa ni mucho menos un acto de autoridad en los estrictos términos que establece el artículo 1 y 2 fracciones I y XXVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz... SEGUNDO. Continúa irrogando agravios a la autoridad que se representa el contenido del considerando quinto, y resolutive I de la Sentencia que se recurre, pues tal y como se refirió en líneas precedentes, el proceder de la Sala de conocimiento se aprecia excedido, al haberse pronunciado respecto de cuestiones propias del derecho civil y no de la materia administrativa...³. -

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los

³ Visible en fojas 2 a 5 de autos del Toca 36/2019

fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁴, respectivamente; que dicen: *““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que*

⁴ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."""

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.""" - - - - -

Por lo que se procede a analizar los agravios del que se duele la revisionista, que manifiesta como primer agravio en contenido dentro del considerando cuarto de la sentencia de primer grado la cual versa de la siguiente manera:

"CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"

En esta tesitura, al no advertirse de oficio ninguna de las causales de improcedencia del juicio previstas en el numeral 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, lo indicado es continuar con el estudio del caso."

Ahora bien, esta Sala resolutora, advierte que se hace mención de que se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, no así como lo aduce la revisionista, empero en el estudio exhaustivo de las constancias obradas en autos, es notorio el hecho de que el acto impugnado es la nulidad de una cláusula, en específico la cláusula cuarta de un acuerdo de voluntades, hecho que es a todas luces materia de improcedencia para la Sala Unitaria, ya que no se configura dentro del precepto legal 280 del Código relativo a la materia, que establece los siguientes supuestos:

"Artículo 280. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares;

III. Actos que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar, de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad, en términos de este Código;

V. Resoluciones dictadas, con motivo de los recursos de revocación a que se refieren la Ley

General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VI. Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;

VII. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación del presente Código o las previstas en la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Actos administrativos dictados por la Administración Pública en los supuestos a que se refieren los artículos 1, párrafo primero, y 2, fracciones II y XVI, del presente Código, que afecten derechos de particulares o de autoridades;

IX. Actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado;

X. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; y

XII. Los demás actos y resoluciones que señale la ley.”

De la sola lectura de las fracciones contenidas en el aludido artículo, no se presenta el supuesto, motivo de análisis en la sentencia de primer grado, pues se advierte que se hace alusión a los contratos en dos fracciones:

*"III. Actos que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar, de manera unilateral la autoridad, **respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad** de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal; y XI. **Incumplimiento de contratos administrativos** celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; y"*

Tampoco se encuentra configurado dentro del Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa artículo 5, del cual se desprenden las siguientes fracciones:

"El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación como heteroaplicativos;

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal a cargo del sujeto obligado, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Financiero, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas estatales y municipales;

V. *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

VI. *Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones del Estado;*

VII. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;*

VIII. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También las que, por vía de repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

IX. *Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los municipios, así como de sus Entidades Paraestatales, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos;*

X. *Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades y del Código de Procedimientos Administrativos;*

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. La violación al derecho de petición, en términos del artículo 7 de la Constitución del Estado; de las resoluciones negativas fictas, así como las que nieguen la expedición de la constancia para la configuración de la afirmativa ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos; además de los emitidos por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano que impongan sanciones administrativas no graves, en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando

la interposición de éste sea optativa o cuando violen garantías judiciales.

El Tribunal conocerá también de los juicios de lesividad que promuevan las autoridades, para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley, al interés público o a la Administración Pública del Estado.”

Por lo anterior y en apego a estricto derecho, esta instancia no encuentra satisfechos los requisitos de procedibilidad en el juicio contencioso administrativo resuelto por la Sala Unitaria y así se pueda estudiar bajo los preceptos de materia administrativa, por lo que resulta fundado el primer agravio de la parte revisionista. - - - - -

En ese sentido, se revoca la sentencia de primer grado que declara la nulidad lisa y llana del “acuerdo de coordinación para la prestación del servicio de transporte público” de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, con el efecto de sobreseer la demanda de la parte actora en el juicio principal debido ya que no se encuentra actualizada dentro de los requisitos de procedibilidad que señalan los leyes y códigos que rigen en la materia. - - - - -
- - - - -

En atención de la declaratoria del sobreseimiento de la demanda, esta Sala Superior considera innecesario entrar al estudio de los restantes agravios y argumentos propuestos por la revisionista, ya que cualquiera que fuera el resultado que se obtuviera y, aun en el mejor de los casos

resultara fundado, no le redundaría en un mayor beneficio al actor que el obtenido en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

I. Se declara fundado el agravio formulado por la autoridad revisionista. -----

--

II. Se **revoca** la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para **sobreseer** la demanda de la parte actora dentro del juicio principal por los argumentos vertidos en el considerando II de este fallo. -----

-

III. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. -----

-

IV. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla** como Magistrado habilitado en suplencia del ciudadano **Pedro José María García Montañez**, Magistrado Presidente titular de la Primera Sala, en cumplimiento al acuerdo 4/2019 de once de marzo de dos mil diecinueve, así como por ministerio de ley acorde a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del propio tribunal, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruiz Sánchez**, que autoriza y da fe.- - - -